



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000030

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 13 ENE 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3649625 - 3173850; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN, identificada con D.N.I. N° 18011127, docente nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope, con domicilio real en Av. América Norte N° 589, Int. 3, distrito y provincia de Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3408901-2974269, de fecha 03-11-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Noventa y Tres (93) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente SISGEDO N° 3408901-2974269, de fecha 03-11-2016, doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN, docente nombrada, solicita a la UGEL Ascope, el Reintegro y Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad a lo señalado en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE.

Que, habiendo transcurrido más de treinta días de haber presentado su solicitud sin que la administración emita pronunciamiento expreso y, de acuerdo con el Artículo 153° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que, respecto al plazo máximo del procedimiento administrativo establece lo siguiente: "No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, (...)"; y del numeral 199.3 del Artículo 199 del citado TUO, que, prescribe: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"; a lo dispuesto de éstas normas, la parte administrada MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN da por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3408901-2974269, de fecha 03-11-2016, sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, solicitó con fecha 02-11-2016, ante la UGEL Ascope el Reintegro por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración, **incluido el pago de Intereses legales devengados** a la fecha; conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212; y los artículos 34, 208 y 210 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED; solicitud que hasta la fecha no ha sido resuelta. Invoca el Principio de Legalidad y el principio de jerarquía de normas.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin



perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con **respeto a la Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, de autos, se verifica que, mediante Expediente **SISGEDO N° 3408901-2974269**, de fecha 03-11-2016, doña **MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN**, solicitó a la UGEL Ascope, el Reintegro y Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad a lo señalado en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE. Argumentó haber laborado en calidad de docente contratada desde el año 1995 hasta el año 2015 en que mediante Resolución Directoral N° 3174-2015, fue nombrada en la I.E. N° 80840. Invoca el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212.

Que, mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el **Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED**, a favor de los profesores, **equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.**

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante **Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE**, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la **Ley del Profesorado** que prescribe: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...).”**

Que, esta Instancia tiene presente que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se descongestiona la carga que existe en el Sector Educación. Precisamente por ello es que esta autoridad Regional en materia educativa, ha venido otorgando no solo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sino que además, al Personal Directivo y Jerárquico.

Que, cabe indicar que, en cuanto al espacio de tiempo sobre la pretensión del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, se debe tener presente que, en autos obran, las Resoluciones Administrativas: **RDR N° 0003262** de fecha 28-12-1995, **RDR N° 0810** de fecha 24-05-1996, **RDR N° 0456** de fecha 20-03-1997, **RDR N° 01748** de fecha 30-04-1998, **RDR N° 01277** de fecha 23-03-1999, según las cuales la citada administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en la I.E. “La Caridad” El Porvenir, respectivamente, desde el **01-10-1995 al TAE-95 (31-12-1995)**; desde el **01-04-1996 al 31-12-1996**; desde el **03-03-1997 al 31-12-1997**; desde el **01-04-1998 al 31-12-1998**; desde el **01-03-1999 al 31-12-1999**. Con **RDR N° 03406** de fecha 08-06-2000, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.P. “Fé y Alegría N° 36” Manuel Arévalo – La Esperanza, desde el **14-04-2000 al 31-12-2000**. Con **RDR N° 3365** de fecha 18-07-2001, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. 111 – Los Sauces – Florencia de Mora, desde el **18-06-2001 al 15-09-2001**. Con **RDR N° 5352** de fecha 21-01-2001, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. 1778 – Daniel Hoyle, Trujillo, desde el **01-10-2001 al 27-10-2001**. Con **RDR N° 6122** de fecha 28-12-2001, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. 252 – “Niño Jesús”, Trujillo, desde el **16-11-2001 al 07-12-2001**. Con **RDR N° 01163-2002-DRE La Libertad** de fecha 28-02-2002, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. 252 – “Niño Jesús”, Trujillo, desde el **08-12-2001 al 31-12-2001**. Con **RDR N° 03208-2002-DRE La Libertad** de fecha 08-05-2002, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. N° 1629 – La Esperanza, desde el **06-05-2002 al 31-12-2002**. Con **RDR N° 02620-2003-DRE La Libertad** de fecha 30-04-2003, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. N° 1629 – El Milagro - Huanchaco, desde el **01-04-2003 al 31-12-2003**. Con **RDR N° 02901-2004-DRE La Libertad** de fecha 20-04-



2004, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en el C.E.I. N° 1629 – El Milagro - Huanchaco, desde el **01-04-2004 al 31-12-2004**. Con RDR N° **03716-2005-DRE La Libertad** de fecha 13-06-2005, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en la E.I. N° 1629 – El Milagro - Huanchaco, desde el **07-03-2005 al 31-05-2005**. Con RDR N° **05009-2005-DRE La Libertad** de fecha 27-07-2005, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en la E.I. N° 1649 – California - Virú, desde el **13-06-2005 al 31-12-2005**. Con RDR N° **02455-2007-DRE La Libertad** de fecha 11-05-2007, la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en la E.I. N° 253 – Urb. La Noria – Trujillo, desde el **16-04-2007 al 30-06-2007**. Que, de las citadas documentales y de las Boletas de Pago, que corren en autos, se aprecia que el administrado laboró, desde el **01-10-1995** hasta **30-06-2007**, bajo el régimen de la Ley N° 24029, del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; **desde el 01-10-1995 hasta el 30-06-2007**; específicamente respecto a los citados periodos en que la referida administrada prestó servicios efectivos en calidad de docente contratada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Que, con fecha **13-07-2007**, entró en vigencia la Ley N° **29062 “Ley de la Carrera Pública Magisterial”**, publicada el **12-07-2007**; norma que en su **Art. 44** señala: *“La remuneración mensual percibida por un profesor se establece de acuerdo al Nivel Magisterial al que pertenece. Adicionalmente puede recibir asignaciones temporales, cuyo monto puede variar de un periodo presupuestal a otro”*. Asimismo el **Art. 52** de la acotada Ley, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a los criterios que establezcan en el reglamento”*; y el **Numeral 74.3 del Reglamento de la Ley N° 29062**, aprobado por **D.S. N° 003-2008-ED**, establece lo siguiente: *“La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%; b) II nivel magisterial 90%; c) III nivel magisterial 80%; d) IV nivel magisterial 70%; e) V nivel magisterial 60%”*. (Lo resaltado es nuestro). Esto es que, bajo este nuevo régimen, los docentes miembros de la carrera pública magisterial, perciben la Asignación por preparación de clases, de acuerdo al nivel magisterial al que pertenecen y se calcula en base a la **remuneración total permanente**.

Que, siendo esto así, en autos obra, las resoluciones administrativas: **RDR N° 06725-2007-DRE La Libertad** de fecha 17-09-2007, según la cual la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en la E.I. N° 1566 “El Piloto” El Porvenir, desde el **21-08-2007 al 02-10-2007**. **RDR N° 07756-2008-DRE La Libertad** de fecha 20-08-2008, según la cual la referida administrada es contratada en el cargo de profesora de aula en la E.I. N° 209 “Santa Ana” Trujillo, desde el **01-08-2008 al 26-12-2008**. **RDR N° 05142-2011-GRLL-GGR/GRSE** de fecha 20-06-2011, según la cual la referida administrada es contratada en el cargo de Auxiliar de Educación en la E.I. N° 1778 “Daniel Hoyle” Trujillo, desde el **11-05-2011 al 16-07-2011**. **RDR N° 02449-2012-GRLL-GGR/GRSE** de fecha 26-03-2012, según la cual la referida administrada es contratada en el cargo de Profesora en la E.I. N° 1663 – Vista Alegre- Víctor Larco, desde el **06-03-2012 al 31-12-2012**; de las cual se verifica que la referida administrada fue contratada, **bajo el régimen de la Ley N° 29062 “Ley de la Carrera Pública Magisterial”**; norma publicada el **12-07-2007**; esto es que durante estos citados periodos ya **no** laboró bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

Que, en consecuencia se concluye que, la administrada doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° **29062 “Ley de la Carrera Pública Magisterial”**, ya **no laboró, bajo el Régimen laboral de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212**. Siendo que el monto remunerativo que percibió la citada administrada, desde la entrada en vigencia de la Ley N° **29062 “Ley de la Carrera Pública Magisterial”**, es lo que legal y realmente le correspondió.

Que, a partir del **26 de noviembre del 2012**, entra en vigencia la Ley N° **29944, “Ley de la Reforma Magisterial”**, norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: *“Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)”*.

Que, asimismo, en autos obra, la **Resolución Directoral N° 03174-2015**, de fecha 11-12-2015, según la cual resuelve **Nombrar**, a partir del **1° de marzo del año 2016**, bajo el régimen de



la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", a doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN, como Profesora de E.B.R. Inicial en la I.E. N° 80840-ESPM/A1-, Miragón – Sinsicap – Otuzco, jurisdicción de la UGEL ASCOPE. Además, en autos obra, el Informe Escalafonario N° 0426-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL – ASC/ADM/ESCAL, de fecha 24-02-2017, que corrobora que la citada administrada, es docente nombrada en la jurisdicción de la UGEL Ascope.

Que, teniendo en cuenta que la administrada, a la fecha de su petición, efectuada con Expediente SIGEDO N° 3408901-2974269, de fecha 03-11-2016, ya tenía la condición de docente nombrada que labora en la jurisdicción de la UGEL ASCOPE; y al contar dicha UGEL, con la ficha Escalafonaria de citada docente; los derechos reclamados por concepto de pagos de beneficios en calidad de servidor activo; estos derechos deben ser reclamados ante la UGEL donde actualmente se encuentra nombrada, indistintamente de la UGEL en donde laboró por contrato.

Que, en cuanto a los interés legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15-10-2010, se ha pronunciado señalando: "2.5) (...) ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo"; (...) 2.7) Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia". Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: "3.1) Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y 3.2) El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales".

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la CASACIÓN N° 009271 - 2009 – Puno, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispone: "El pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado"; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín, de fecha 19-05-2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su Décimo Tercer Considerando, estableció lo siguiente: "(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584".

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la bonificación especial por preparación de clases prevista en el Artículo 48º de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales; desde la fecha que adquirió el derecho (01 10-1995), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el 30-06-2007 ((vigencia del contrato; con fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 "Ley de la Carrera Pública Magisterial" ocurrido el 13-07-2007).



000030

Que, habiendo la administrada MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN dado por denegada su petición, interponiendo recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3408901-2974269, de fecha 03-11-2016, sobre Reintegro y Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad a lo señalado en el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE; y estando a los argumentos expuestos; ésta resolución deviene en nula.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 005-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ficta recaída en el Expediente SISGEDO N° 3408901-2974269, de fecha 03-11-2016, sobre Reintegro y Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, e Intereses Legales, desde la fecha que adquirió el derecho (01-10-1995), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el 30-06-2007; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local Ascope EXPIDA el acto administrativo, reconociendo a doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN, el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales, desde la fecha que adquirió el derecho (01-10-1995) hasta el 30-06-2007 (vigencia del contrato; con fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 "Ley de la Carrera Pública Magisterial"); específicamente respecto a los periodos en que la referida administrada prestó servicios efectivos en calidad de docente contratada, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a doña MIREYA DEL CARMEN ALVA MORGAN y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Ascope, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Handwritten signature]

Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0005-2021/OAJ

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
LA LIBERTAD



Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines

[Handwritten signature]

Raimundo Josue Mendoza Vaktorrano
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO